

ANEXO I

Consideraciones sobre instalaciones de los grupos b.6, b.7 y b.8

1. Se considerarán excluidos de la categoría b) los siguientes combustibles:
 1. Combustibles fósiles, incluyendo la turba, y sus productos y subproductos.
 2. Madera y residuos de madera:
 - a) Tratados químicamente durante procesos industriales de producción.
 - b) Mezclados con productos químicos de origen inorgánico.
 - c) De otro tipo, si su uso térmico está prohibido por la legislación.
 3. Cualquier tipo de biomasa, biogás o biolíquido contaminado con sustancias tóxicas o metales pesados.
 4. Papel y cartón.
 5. Textiles.
 6. Cadáveres animales o partes de los mismos, cuando la legislación solamente prevea una gestión de estos residuos diferente a la valorización energética.
 7. La fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales, salvo los procedentes de los sectores forestales y agroganaderos.
2. Los sistemas de generación eléctrica a condensación incluidos en los grupos b.6 y b.8 deberán alcanzar los siguientes niveles de rendimiento para su generación bruta de energía eléctrica:
 - 1. Un mínimo del 18 % para potencias hasta 5 MW.
 - 2. Un mínimo del 20 % para potencias entre 5 MW y 10 MW.
 - 3. Un mínimo del 22 % para potencias entre 10 MW y 20 MW.
 - 4. Un mínimo del 24 % para potencias superiores a 20 MW.

El cálculo del rendimiento se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Rendimiento} = \frac{[PEB] \times 0,086}{EPC}$$

Donde:

- *[PEB]*: producción eléctrica bruta anual, en MWh.
- *EPC*: energía primaria consumida, en toneladas equivalentes de petróleo, contabilizando a PCI (poder calorífico inferior).